

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)
- En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió el pasado 01 diciembre de 2020 la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD siendo radicada bajo el número 2020-00126-00, presentada por el abogado RONALD ENRIQUE AGUILAR FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.124.005.059 y T.P. N° 325.1888, actuando como apoderado del señor GUSTAVO JOSE PICALUA MORENO contra MARIANELLA NAVARRO OROZCO, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO
Secretario Ad-Doc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	GUSTAVO JOSE PICALUA MORENO
DEMANDADO	MARIANELLA NAVARRO OROZCO.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00126-00.

Al observar el Despacho la presente demanda IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, presentada a través de apoderado judicial por GUSTAVO JOSE PICALUA MORENO contra MARIANELLA NAVARRO OROZCO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, se INADmite la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al observar la demanda se puede evidenciar que en el acápite de notificaciones la parte actora señala como dirección electrónica para notificación de la demandada el email: marianella2@gmail.com; y marianellano26@gmail.com no obstante lo anterior este no dio cumplimiento a lo normado por el decreto 806 de 2020, es decir no existe constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte pasiva al tiempo en que presentaba la misma en este despacho judicial, requisito este que solo se puede obviar si hay de por medio medida cautelar.

- (ii) Por otro lado, se le solicita aclarar si en este asunto se está demandado en primera persona a la señora MARIANELLA NAVARRO OROZCO, o en su defecto se hace contra esta en representación de la menor S.P.N.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, presentada a través de apoderado judicial por GUSTAVO JOSE PICALUA MORENO contra MARIANELLA NAVARRO OROZCO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado RONALD ENRIQUE AGUILAR FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.124.005.059 y T.P. N° 325.1888 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Original firmado

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE